

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA N.S.

E. S. D.

Proceso: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
Radicado: **2021-00154-00**
Demandante: **YORDY DARIO BARRETO LOZANO**
Demandada: **ALIX MARIA RANGEL VELANDIA**
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMADA**

Respetada señora Juez:

JULIÁN DARIO MOYA YEPES, con domicilio profesional en la Calle 12 número 5-32 Oficina 1704 dirección de notificaciones y correo electrónico ab.julianmoyayepes@gmail.com, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.447.940 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portado de la Tarjeta Profesional número 316.352 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandada, la señora **ALIX MARIA RANGEL VELANDIA**, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, correo electrónico k.juligarca@gmail.com y Karen-julieth16@hotmail.com, de acuerdo al poder que me ha sido conferido, a través del presente escrito, encontrándome en términos me permito de la siguiente manera.

DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. – NO ES CIERTO, el señor **YORDY DARÍO BARRETO LOZANO**, nunca cohabitó con la señora **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q.E.P.D.)**, no la asistió durante su convalecencia, ni estuvo con ella en sus últimos días de sufrimiento, tampoco la acompañó en su penosa y mortal enfermedad. Sus encuentros fueron ocasionales y esporádicos. De esos encuentros se procrearon dos hijos: La menor **V. S. B. Q.**, identificada con Tarjeta de Identidad número **1.092.953.173** y el menor **K. A. B. Q.**, identificado con número de **NIUP 1.092.025.174**. La señora **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q. E. P. D.)** siempre vivió en la casa paterna, el último año de vida, decidió vivir sola con sus hijos en arriendo, en una casa vecina del sector de sus padres. Nunca existió la convivencia permanente formal de dos (2) años y mucho menos hubo declaratoria ante Juez o Notario que así se indicara que hubo o existió una Unión Marital de Hecho, a consecuencia que no aporta en el acápite de pruebas un Registro Civil de Matrimonio o sentencia que acredite que existió una relación de hecho.

SEGUNDO. – NO ES CIERTO, los menores siempre han estado bajo el cuidado de la abuela materna, la señora **ALIX MARÍA RANGEL VELANDIA**, el señor **YORDI DARÍO BARRERO LOZANO** nunca respondió económicamente por los gastos de sus menores. La señora **ALIX MARÍA RANGEL VELANDIA**, asumió por voluntad propia el cuidado de los nietos ante la difícil situación de su hija **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q. E. P. D.)** el salario que ella devengaba solo alcanzaba para cubrir el canon de arrendamiento y los gastos de sus hijos. Conocía por su propia hija que el señor **YORDI DARÍO BARRERO LOZANO**, nunca respondió económicamente con las obligaciones alimentarias para con sus hijos. El demandante nunca consigno, de hecho, no aporta recibos de consignaciones, ni medios de prueba documentales que acrediten el pago de cuotas de alimentos para sus hijos a mi prohijada.

TERCERO. – ES CIERTO, durante el año 2020 **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q. E. P. D.)** en estado de convalecencia vivió en arriendo, sola con sus dos hijos. Desde allí la mayor parte del año laboró mediante Teletrabajo y decidió aportar mercado para la casa paterna, donde todos los días iba con sus hijos a recibir sus respectivos alimentos diarios y recibir el apoyo del cuidado de los menores para realizar sus actividades laborales.

CUARTO. – ES CIERTO.

QUINTO. – NO ES CIERTO, la señora **ALIX MARÍA RANGEL VELANDIA** no requiere de ningún medicamento para conciliar el sueño. El demandante pretende inducir en error al despacho, ya que su único interés es la pensión de sobreviviente y el seguro de vida del cual son beneficiarios los

menores. Que pruebe en juicio que por prescripción médica mi prohijada debe tomar diariamente medicamentos para poder dormir.

SEXTO. – NO ES CIERTO, la señora **ALIX MARÍA RANGEL VELANDIA** tiene una edad de 56 años cumplidos y está en pleno uso de sus facultades mentales, de hecho, siempre ha tenido bajo su cuidado los dos menores, proporcionándoles apoyo y el cariño que requieren para su normal desarrollo, tanto más, después del fallecimiento de su hija y madre de sus nietos.

SÉPTIMO. – NO ES CIERTO, Las circunstancias mencionadas fueron evaluadas durante visita domiciliaria realizada en el mes de abril por Profesionales idóneos del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)**, entidad competente de acuerdo con la Constitución y la Ley para garantizar los Derechos de los menores en custodia de su abuela materna. En dicha visita se evaluó estado físico de la vivienda, electrodomésticos, estado de almacenamiento de agua, luz, alcantarillado, salarios e ingresos fijos en el hogar, incluso en ese momento la menor **V. S. B. Q.** se encontraba en su clase a través de internet y a su lado la asesora de tareas quien orienta su proceso de educativo, de igual modo la menor fue entrevistada. Como se acredita en la **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – RÉGIMEN DE VISITAS – ACTA N° 269** en su título **VERIFICACIÓN DE DERECHOS** que se encuentra en la página 3 de 15; 4 de 15 y 5 de 15 del acta en mención. Lo que nuevamente acredita que la parte demandante está induciendo al error al despacho. Mi prohijada siempre ha estado cargo por el cuidado de sus nietos, función que siempre le otorgó la señora **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q.E.P.D)** a consecuencia que nunca tuvo el apoyo económico y cuidado por parte del señor **YORDI DARÍO BARRERO LOZANO**.

OCTAVA. – NO ES CIERTO, Los Señores del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)** mediante **VISITA PSICOSOCIAL COMISARIA FAMILIA DE EL TARRA**, trataron de ubicar en varias ocasiones al Señor **YORDI DARÍO BARRERO LOZANO** en su residencia en el corregimiento Filo Gringo ubicado a 1 hora y 30 minutos del casco urbano del municipio del El Tarra (N. de S.), a su número de celular, se indago por parte de la comisaria con 3 concejales donde manifestaron no tener conocimiento. Nunca fue ubicado como está expuesto en el documento **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – RÉGIMEN DE VISITAS – ACTA N° 269** en su título **VISITA PSICOSOCIAL COMISARIA FAMILIA DE EL TARRA** que se encuentra en la página 5 de 15 del Acta en mención. Lo que nuevamente acredita que la parte demandante está induciendo al error al despacho.

NOVENO. – NO ES CIERTO, Ante la sociedad (Vecinos, redes sociales y lugar de trabajo) la señora **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q. E. P. D.)** siempre fue conocida como madre soltera encargada económicamente del bienestar de sus hijos. Después del Fallecimiento el Señor **YORDI DARÍO BARRERO LOZANO** se acerca a mi prohijada, la señora **ALIX MARIA RANGEL VELANDIA** a informar que enviaría pañales para el menor, siendo la fecha, no ha cumplido con lo manifestado. Una vez queda demostrado su conducta incorrecta frente a una autoridad como es el Defensor de Familia, en una diligencia que es totalmente legal y legítima, en donde se le dio toda la oportunidad para que argumentara sus peticiones, pero que como forma de incumplimiento con sus deberes de ciudadano opto simplemente por abstenerse de firmar el documento, denotando de esta manera y con esta conducta que justamente no es un ejemplo de padre y que su decisión es de siempre huir a sus responsabilidades.

DÉCIMO. – NO ES CIERTO, es una expectativa que no puede ser comprobable, a consecuencia que en el acápite de pruebas de este libelo no aporta un certificado de libertad y tradición que acredite que tiene un bien inmueble ubicado en el Barrio Camilo Daza o Escritura Pública de que es propietario de una vivienda en el Barrio El Rosal, cercano a la vivienda de la abuela materna, no aporta un Contrato de Arrendamiento, un recibo de servicio público que reporte a nombre del demandante. Lo **CIERTO** es que ha incumplido con su obligación de aportar la cuota de alimentos que se fijó el día 27 de abril de 2020 en su **ARTICULO SEGUNDO de la DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – RÉGIMEN DE VISITAS – ACTA N° 269 en su título RESUELVE**, que expresa: *“En aras del interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos, se fija la cuota de alimentos por la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000=) M/cte. Mensuales, a favor de los menores VALERIT SOFIA BARRETO QUINTERO identificada con T.I. 1.092.953.173 de 8 años de edad y KALETH ALEJANDRO BARRETO QUINTERO identificado con R.C. 1.092.025.174 de 10 meses de edad, que debe cancelar mediante el día 30 de cada mes iniciando a pagar el 30 de Abril de 2021 y así sucesivamente.”*... El cual solo ha cumplido a la fecha con una sola

cuota, que consigno el día 30 de mayo de 2021 en una Entidad de Apuestas de Nombre J.J. pita del cual mi prohijada cubrió el valor del flete. (subrayado fuera de texto)

EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

PRIMERA. – ME OPONGO, a consecuencia de que existe por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)** un informe Social solicitado por la parte demandada, informe que reposa en el Acta **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – RÉGIMEN DE VISITAS – ACTA N° 269** Realizada el 27 de abril de 2021 en La Defensoría de Familia N° 18 – CENTRO ZONAL CUCUTA DOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NOROCCIDENTE DE SANTANDER, que acredita que mi prohijada cumple con todos los elementos protectores para la garantía de los derechos de acuerdo con lo reglamentado en la ley 1878 del 2018.

SEGUNDO. – ME OPONGO A ESTA PRETENSION, ya que mi prohijada siempre ha velado por el bienestar y el cuidado de sus nietos, aun en vida de la señora **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q. E. P. D.)**, el demandante nunca ha cumplido con sus obligaciones de padre. Como se puede acreditar con el incumplimiento de la cuota de alimentos que está fijada mediante **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – RÉGIMEN DE VISITAS – ACTA N° 269** Realizada el 27 de abril de 2021 en La Defensoría de Familia N° 18 – CENTRO ZONAL CUCUTA DOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NOROCCIDENTE DE SANTANDER.

TERCERA. – ME OPONGO, solicito al despacho se condene en costas al accionante.

EXCEPCION DE FONDO:

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR PARTE DEL PADRE ALIMENTANTE:

La Ley 1098 de 2006 establece que *“mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor de edad, no será escuchado en la reclamación de su custodia o cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre éste”*

El demandante ha incumplido con su obligación con la cuota alimentaria a sus hijos establecida en el artículo 24 Ley 1098 de 2006, y que por cuenta de ello, no puede reclamar custodia, sobre el punto específico de que la cuota alimentaria se encuentra en mora, a consecuencia que la primera cuota de alimentos debió cancelar el día 30 de abril de 2021 como se fijó en la **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – FIJACION CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – RÉGIMEN DE VISITAS – ACTA N° 269** en la **DEFENSORÍA DE FAMILIA N° 18 – CENTRO ZONAL CUCUTA DOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NOROCCIDENTE DE SANTANDER** y a la fecha solo ha cancelado una cuota de alimentos, que fue el día 30 de mayo de 2021. Dineros que se solicitaran ante la entidad competente a consecuencia de que incumpla con la cuota del mes de junio de 2021 y la cuota adicional del mes mención.

Por lo anterior solicito Señora Juez que se nieguen las pretensiones y se declare probada la excepción **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR PARTE DEL PADRE ALIMENTANTE** y en consecuencia se otorgue la **CUSTODIA DEFINITIVA Y CUIDADOS PERSONALES** a nombre de mi prohijada.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al Señor Juez, se sirva dar aplicación a lo previsto en el inciso 9 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, que no se escuche al demandante en su reclamación de la custodia y cuidado personal de los menores **V. S. B. Q.**, identificada con Tarjeta de Identidad número **1.092.953.173** y el menor **K. A. B. Q.**, identificado con número de **NIUP 1.092.025.174**, hasta tanto se allane o cumpla con la obligación alimentaria, pactada en la conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, pues según manifestaciones de mi representada desde el 30 abril de 2020 viene incumpliendo con las obligaciones, de lo cual solo ha cumplido con la cuota del mes de mayo de 2021.

CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, del cual debe dársele el trámite, considerando la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, es Usted competente, Señor Juez para conocer de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normativa prevista para el efecto en el Decreto 806 de 2020, Ley 1098 de 2006, Ley 1878 de 2018 y Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales

- Las obrantes en el Proceso.
- Acta N° 269 de fecha 27 de abril de 2021 Diligencia de Conciliación – Fijación Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidad Personal – Régimen de Visitas, realizado en la Defensoría de Familia N° 18 – Centro Zonal Cúcuta Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander. (folios 15).
- Acta de declaración número 300 extra-juicio rendido en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, bajo la gravedad de juramento por **YORLETH ASTRID FIGUEROA YAÑEZ** y **WILMER ALBERTO CARVAJAL TORRES**
- Constancia realizada por el señor **ORLANDO CARRILLO**, propietario donde vivió sus últimos meses de vida **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q.E.P.D.)**.
- Certificado de ingresos del señor Rubén Emiro Quintero Felizzola, padre de **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q.E.P.D.)** y abuelo materno de los menores **V. S. B. Q.**, identificada con Tarjeta de Identidad número **1.092.953.173** y el menor **K. A. B. Q.**, identificado con número de **NIUP 1.092.025.174**.
- Escritura de mejora de vivienda de los abuelos maternos de los menores **V. S. B. Q.**, identificada con Tarjeta de Identidad número **1.092.953.173** y el menor **K. A. B. Q.**, identificado con número de **NIUP 1.092.025.174**.
- Impuesto Predial Unificado Ley 44/90.
- Certificado laboral del señor **JUAN CARLOS QUINTERO RANGEL**, hermano de **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q.E.P.D.)** y Tío materno de los menores **V. S. B. Q.**, identificada con Tarjeta de Identidad número **1.092.953.173** y el menor **K. A. B. Q.**, identificado con número de **NIUP 1.092.025.174**.
- Grabación de la última voluntad de la señora **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q.E.P.D.)** antes de su deceso. (Audio de DIEZ (10) segundos).
- Audio extraído de la comunicación de **LUZ ADRIANA QUINTERO RANGEL (Q.E.P.D.)** con el señor **YORDI DARÍO BARRERO LOZANO** por la Aplicación WhatsApp.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera amable solicito a SS se sirva fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte que le formularé al señor **YORDI DARÍO BARRERO LOZANO** ya verbal o por escrito sobre los hechos de la demanda y demás piezas procesales.

Valoración Profesional

Solicitamos visita domiciliaria por parte de una Trabajadora Social a la residencia de mi prohijada ubicada en la Calle 4 número 9BN-15 Barrio El Rosal del Norte, de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Para que validen el estado actual de los menores y los cuidados que le brindan los abuelos.

Pasos para que continúe mi prohijada con la custodia de sus nietos V.S.B.Q. y K.A.B.Q.

TESTIMONIALES:

De manera amable solicito a SS se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia para recepcionar los testimonios de las siguientes personas todas mayores de edad, de esta vecindad, quienes depondrán sobre todo lo que les conste de la demanda, su contestación y demás piezas procesales.

NOMBRES Y APELLIDOS: Yorleth Astrid Figueroa Yáñez

IDENTIFICACIÓN: 1.090.368.266

DIRECCIÓN: Avenida 5 # 8-48 Barrio Prados del Este

CORREO: ya.figueroay@gmail.com

TELEFONO: 312-3900293

CIUDAD: Cúcuta

NOMBRES Y APELLIDOS: Carolina Becerra Bello
IDENTIFICACIÓN: 60.398.319
DIRECCIÓN: Avenida 44 # 3-56 Chapinero
CORREO: carolinabdb@gmail.com
TELEFONO: 350-2908905
CIUDAD: Cúcuta

NOMBRES Y APELLIDOS: Yudy Katherine Villalobos Guzmán
IDENTIFICACIÓN: 1.090.453.056
DIRECCIÓN: Calle 10 # 06-115 Motilones
CORREO: yudyvillalobos25@gmail.com
TELEFONO: 321-8038609
CIUDAD: Cúcuta

NOMBRES Y APELLIDOS: Heliana Urbina Quintero
IDENTIFICACIÓN: 1.092.347.254
DIRECCIÓN: Calle 4B # 9BN-57 Barrio Chapinero
CORREO: helianaurbina16@hotmail.com
TELEFONO: 321-8198749
CIUDAD: Cúcuta

NOMBRES Y APELLIDOS: Yajaira Martínez Peñaranda
IDENTIFICACIÓN: 60.385.985
DIRECCIÓN: Calle 21 # 2-83 Barrio García Herreros
CORREO: alfredobarbaso809@gmail.com
TELEFONO: 311-5273560
CIUDAD: Cúcuta

ANEXOS

Los relacionado en el acápite de pruebas
Poder para Actuar
Contestación de la demanda

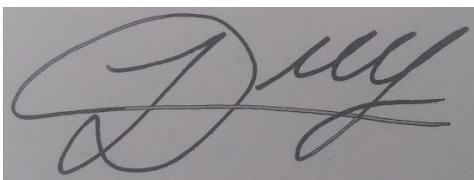
NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE Y AL APODERADO: En las aportadas en la demanda.

AL DEMANDADO: Recibe notificaciones en la Calle 4 número 9BN-15 Barrio El Rosal del Norte, de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander; Celular: 321-2584837; 316-8615296; Teléfono: 5812648
Correo Electrónico: Karen-julieth16@hotmail.com y k.juligarcia@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL: En la secretaria de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 12 # 5-32 Oficina 1704 Edificio Corkidi de la Ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico: ab.julianmoyayepes@gmail.com y al abonado 300-5648552

Del señor Juez, con todo respeto,



JULIÁN DARÍO MOYA YEPES
C.C. 1.090.447.940 de Cúcuta, N. de S.
T.P. 316.352 del C. S. de la J.
Correo ab.julianmoyayepes@gmail.com

Celular: 300-5648552

